

ley 23.049—, se extiende a los militares retirados, ella encuentra límites precisos fijados taxativamente en el apartado “c” de aquel texto. En consecuencia, más allá de mantener el imputado —del delito previsto en el art. 248 del Código Penal, que habría acaecido en ocasión de desempeñarse como encargado del circuito cerrado de televisión instalado en dependencias del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas—, aun en retiro, su estado militar (arts. 5º y 6º de la ley 19.101), habida cuenta que el delito cuya infracción se le reprocha no es de los que cometidos por militares en tal situación de revista quedan sometidos a la jurisdicción castrense, ni que el desempeño de dichas circunstancias implican el cumplimiento de tareas en puestos de actividad, su juzgamiento resulta ajeno a ella (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Violación de los deberes de los funcionarios públicos.*

Corresponde a la justicia ordinaria el conocimiento de la causa en la que se investiga la supuesta comisión por parte de un suboficial mayor retirado del delito previsto en el art. 248 del Código Penal, que habría acaecido en ocasión de desempeñarse como encargado del circuito cerrado de televisión instalado en dependencias del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas. Ello es así, pues no concurren en el caso ninguno de los supuestos previstos en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, ya que las tareas asignadas al imputado y al querellante se encontraban afectadas a la prestación de un servicio local, ni tampoco se desprende de autos, aun en mínima medida, que los hechos denunciados hayan interferido en el normal desenvolvimiento del establecimiento de utilidad nacional dentro del cual habrían acontecido (art. 3º, inc. 4º, de la referida ley) (2).

**LILIANA BELFIORE v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES Y OTRO**

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

La causal del excesivo rigorismo no supone soslayar, en modo alguno, el riguroso cumplimiento de las normas procesales, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la

(1) 23 de mayo. Fallos: 234:30; 236:588; 237:889; 238:31; 241:342; 262:504; 268:74; 279:96; 300:1252.

(2) Fallos: 258:186; 280:379.

defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitrario el pronunciamiento que tuvo por notificada a la parte en virtud de la notificación personal de su letrado patrocinante que no retiró copias de la sentencia, quitando eficacia temporal al escrito presentado dentro del plazo de la notificación personal de la accionante. Ello es así, pues la sentencia es de las resoluciones que deben notificarse personalmente o por cédula al interesado (art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial), o, en su caso, al profesional que interviene en el proceso como apoderado (art. 142) y que, por ende, podría ser en principio discutible que la notificación personal al patrocinante sirviese a dichos efectos, ya que la figura del art. 134 de dicho código, que se refiere al retiro de copias de escritos por el letrado, no alude a la sentencia sino a escritos de los que deben correrse traslados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En razón de considerar que la notificación personal efectuada por el patrocinante de la actora a fs. 111 importó la de su patrocinada, el tribunal a quo decidió declarar extemporáneo el recurso de apelación deducido por ésta y posteriormente denegó el extraordinario interpuesto contra tal decisión, motivando esta queja.

Si bien el problema de que se trata escapa, por principio, a la instancia del remedio federal por remitir a una cuestión procesal no revisable por esta vía de excepción, considero que en la especie procede abrir el recurso toda vez que lo decidido, a mi criterio, mediante la llamada causal de excesivo rigorismo, viene a frustrar de manera arbitraria el derecho constitucional de la defensa en juicio, como lo aduce la actora.

En efecto, cabe señalar que con motivo de presentarse a retirar copias de un escrito el letrado patrocinante de la actora debió notifi-

carce de la sentencia definitiva recaída en la causa, mas no surge de las constancias que dan cuenta de dicho acto de notificación que el referido letrado se llevara, como era de rigor para que a la postre eventualmente su personal diligencia comprometiese a su patrocinada, las copias de la sentencia.

Porque además de resultar de importancia señalar que la sentencia es, por cierto, de las resoluciones que deben notificarse personalmente o por cédula al interesado (art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial), o, en su caso, al profesional que interviene en el proceso como apoderado (art. 142) y que, por ende, podría ser en principio discutible —si bien no es materia de esta instancia extraordinaria— que la notificación personal al patrocinante sirviese a dichos efectos, lo que cabe poner aun más de relieve es que la figura que con mayor cercanía podría asemejarse a la solución que se acordó en autos es la contenida en el art. 134 del citado Código, que se refiere al retiro de las copias de escritos por el letrado; en este supuesto procede advertir, empero, que no se alude a la sentencia, sino a escritos de los que deben correrse traslados, y que lo fundamental es el retiro de las copias, extremo que, como queda dicho, no ha venido a acontecer en el *sub examine*.

La causal del excesivo rigorismo no supone soslayar, en modo alguno, el riguroso cumplimiento de las normas procesales, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego.

Estimo que la Cámara a quo, al tener por notificada a la parte en virtud de la notificación personal de su letrado patrocinante que no retiró copias de la sentencia, peca de la tacha de arbitrariedad por aquel exceso ritual, al quitarle eficacia temporal al escrito presentado dentro del plazo de la notificación personal de la accionante, motivo por el cual opino que corresponde hacer lugar a esta queja, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al lugar de origen para que dicte uno nuevo que contemple el recurso interpuesto oportunamente por la parte actora. Buenos Aires, 12 de abril de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Liliana Belfiore en la causa Belfiore, Liliana c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por la actora respecto de la sentencia de primera instancia que había desestimado la acción de amparo, aquélla interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio motivo a la presente queja.

Que los agravios de la apelante encuentran apreciación adecuada en los términos del dictamen del señor Procurador General a cuyas consideraciones se remite el Tribunal por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S.
FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VICTOR PORTILLO v. SUD ATLANTICA CÍA DE SEGUROS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitrario el pronunciamiento que, si bien tuvo por demostrado que a la época del siniestro la cobertura de la póliza se encontraría suspendida por falta de pago en término de la prima, adujo que las condiciones de su vigencia en materia de accidentes de trabajo no eran oponibles al tercero beneficiario, que era ajeno a las cláusulas pactadas entre los obligados.